



Resolución Directoral N° 4325 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
024-2022-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 20 de diciembre de 2022

VISTOS:

El Informe N° 074-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 03 de junio de 2022¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la “DFI”), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Fiscalización N°125-2020-JUS/DGTAIPD-DFI² del 18 de agosto de 2020, la DFI dispuso una visita de fiscalización a NEW HORIZONS PERÚ S.A. identificada con R.U.C. N°20306532201 (en adelante, la “administrada”) con objeto de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la “LPDP”) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el “Reglamento de la LPDP”)
2. Mediante Informe Técnico N°288-2019-DFI-ETG³ del 18 de agosto de 2020, el Analista de Fiscalización informa sobre la fiscalización remota realizada al sitio web www.newhorizons.edu.pe de propiedad de la administrada, dicho informe precisa que la administrada no publica políticas de privacidad, realiza flujo trasfronterizo de datos personales y realiza tratamiento de datos personales a través de cookies de tipo marketing.
3. Oficio N°882-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁴ del 22 setiembre de 2020, la DFI notifico, la Orden de fiscalización y el informe técnico de la administrada.

¹ Folios 250 al 268

² Folio 15

³ Folios 04 al 10

⁴ Folios 19 al 21

0Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4325-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante, escrito ingresado por el Sistema de Gestión Documental con registro N°445792-2020MSC del 12 de octubre 2020⁵, la administrada presentó descargos a la fiscalización sustentando lo siguiente:

- Que las imágenes colgadas en el sitio web de la administrada corresponderían a Piqsels y a la empresa Shutterstock para ello sostiene que cuenta con la membresía que pagan mensualmente para lo cual adjunta los pagos realizados.
- Respecto de las Cookies, sostiene que cuenta con una política de cookies que además el titular de los datos personales puede habilitar y deshabilitar las cookies de tipo marketing.
- Sobre el flujo transfronterizo, la administrada alega que por error involuntario no habrían comunicado, sin embargo, habría procedido a modificar los bancos de datos personales para levantar las observaciones.

5. Con Proveído de fecha 22 de diciembre de 2020⁶, la DFI resolvió ampliar el plazo de fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles, dicho proveído fue notificado con Oficio N°1371-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ del 22 de diciembre de 2020.

6. Por medio del Informe de Fiscalización N°067-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA del 01 de marzo de 2021⁸ (en adelante, el "Informe de Fiscalización"), el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo. Dicho Informe fue notificado a la administrada el 03 de marzo de 2021 mediante Cédula de Notificación N°164-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁹.

7. Por medio de la Resolución Directoral N°069-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 16 de marzo de 2022¹⁰ (en adelante, la "RD de Inicio"), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de Usuarios del sitio web, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del RLPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley"*
- La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el flujo transfronterizo

⁵ Folios 22 al 54

⁶ Folios 107

⁷ Folios 108 al 111

⁸ Folios 112 a 125

⁹ Folios 126 al 129

¹⁰ Folios 185 al 197

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4325-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web www.newhorizons.edu.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP. Incurriendo en Infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley".

8. Mediante la Cedula de Notificación N°297-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹, se notificó la RD de Inicio a la administrada el día 23 marzo de 2021.

9. Mediante, escrito ingresado Con Hoja de Trámite – Interno N°122268-2022MSC¹² del 07 de abril de 2022, la administrada presento descargos alegando lo siguiente:

- Que, se la atribuye no haber inscrito los bancos de datos personales de Clientes, Trabajadores, Reclamaciones y Usuarios alegando que si habría realizado las inscripciones de dichos bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, por lo que presenta las resoluciones de inscripción en calidad de medios de prueba.
- Asimismo, indica que realizo la comunicación del flujo transfronterizo de los datos del sitio web y la modificación de dicho banco de datos personales.
- Por otro lado, la administrada sostiene que le procedimiento de fiscalización habría caducado por lo que correspondería su archivo.
- Que, del tratamiento de imágenes, alega que dichas de imágenes para la web provenientes de dos fuentes distintas. La primera es de un banco de fotos gratuitas "Piqsels" y las demás en su gran mayoría son descargadas del banco de fotos "Shutterstock" por las que se paga una membresía.

10. Que, por medio del correo electrónico institucional del 30 de mayo de 2022¹³ la DFI solicitó al área de Registro Nacional de Protección de Datos Personales, informar si la administrada cuenta con los bancos de datos inscritos, al respecto se informa que la administrada presentó tres solicitudes de bancos de datos personales, de los cuales se inscribieron dos: el de Trabajadores y Libro de reclamaciones.

11. Mediante Informe Final de Instrucción N°074-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 03 de junio de 2022¹⁴ (en adelante, el "IFI"), la DFI remitió a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a uno punto cuarenta (1.40) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°1, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".

¹¹ Folios 199 al 200

¹² Folios 201 al 225

¹³ Folio 147

¹⁴ Folios 250 al 268

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4325-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- imponer sanción administrativa de multa ascendente uno coma cuarenta (1,40) U.I.T., por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.º 02, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132º del RLPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley”

12. Mediante Resolución Directoral N°128-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵ de 03 de junio de 2022, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

13. El Informe Final de Instrucción N°074-2022-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N°128-2022-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Cédula de Notificación N°536-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.¹⁶

14. Mediante, escrito ingresado con Registro N°222851-2022MSC¹⁷ de 14 de junio de 2022, alegando lo siguiente:

- Que en el 2021 presentó tres solicitudes de inscripción, de las cuales se habría archivado el banco de datos de usuario, sin embargo, el archivo no habría sido notificado, por lo que la administrada habría pensado que se habrían escrito las tres solicitudes.
- Al respecto con fecha 12 de junio de 2022, habría presentado una la inscripción del banco de datos de Usuarios del sitio web indicando el flujo transfronterizo de datos personales a Estados Unidos.
- Sobre el flujo transfronterizo de datos personales si fue comunicado en los tres registros de clientes, Trabajadores y Libro de Reclamaciones, por lo que si habría comunicado dichas inscripciones.
- Por otro lado, la administrada sostiene que el presente procedimiento se encuentra caducado administrativamente y debe procederse a su archivo, toda vez que la fiscalización inicio el 18 de agosto de 2020, y el 22 de marzo de 2022 recién se notificó el inicio del procedimiento sancionador excediéndose el plazo establecido por Ley.
- La administrada solicita audiencia de informe Oral.

15. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N°322992-2022MSC¹⁸ del 22 de agosto de 2022, la administrada presento descargos ampliatorios precisando que con Resolución Directoral N°2999-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP se resolvió inscribir el banco de datos de Usuarios del Sitio web y la comunicación de flujo transfronterizo de datos personales, por lo que solicita tener presente para un mejor resolver.

¹⁵ Folios 269 a 273

¹⁶ Folio 212 al 215

¹⁷ 216 al 251

¹⁸ Folios 276 al 384

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4325-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

16. Mediante, Carta N°2486-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 04 de octubre de 2022, la DPDP programó audiencia de informe oral para el 19 de octubre de 2022 a horas 9:00 de forma virtual.

17. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite N°407095-2022MSC del 17 de octubre de 2022, la administrada designo representantes para dicha audiencia.

18. Posteriormente, con Carta N°2514-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de octubre de 2022, se reprogramo la audiencia de informe oral para el 25 de octubre de 2022 a horas 9:00, dicha carta fue notificada a la administrada el 18 de octubre de 2022. Sin embargo, la administrada no asistió a dicha audiencia, asimismo tampoco ha solicitado una reprogramación o presentado escrito pertinente.

II. Competencia

19. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

20. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

21. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁹.

22. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁰.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

²⁰ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley" Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4325-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

23. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²¹, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

Segunda cuestión previa: Sobre caducidad del procedimiento sancionador

24. En su escrito del 14 de junio de 2022, la administrada solicita declarar la caducidad del procedimiento, basando su argumentación que el inicio de la fiscalización se habría realizado el 18 agosto de 2020 y recién el 22 de marzo de 2022, se habría notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador habiendo caducado el procedimiento, por lo que debe disponerse el archivo del procedimiento.

25. Al respecto, es importante señalar que los actos de fiscalización son actos previos a un procedimiento administrativo sancionador.

26. Al respecto, el artículo 259 de la LPAG establece la figura de la caducidad:

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4325-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

27. Del artículo transcrito, se desprende que la administración tiene el plazo de nueve meses para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, plazo que es contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, el cual puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

28. En ese sentido, la notificación de la resolución de imputación de cargos, Resolución Directoral N° 021-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, se realizó el 22 de marzo de 2021, por lo que el plazo para expedir el pronunciamiento vencía el 22 de diciembre de 2021.

29. Ahora bien, Resolución Directoral N°069-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, se notificó el 23 de marzo de 2022.

30. Señalado esto, debe tenerse presente que, conforme al artículo 1122 de la LPAG, las solicitudes de nulidad son planteadas mediante los recursos administrativos y son conocidas y resueltas por la autoridad superior de quien dictó el acto.

31. Siendo así, la administrada tiene a salvo su derecho a argumentar lo correspondiente en un eventual recurso administrativo, a fin de que sea el órgano superior, esto es, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la que resuelva lo concerniente a una eventual la solicitud de nulidad.

IV. Segunda: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección

32. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)”

33. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

22 Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4325-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles."

34. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

35. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

36. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Cuestiones en discusión

37. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de Usuarios del sitio web, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del RLPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley"*
- La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD2 para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el flujo transfronterizo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4325-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web www.newhorizons.edu.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP. Incurriendo en Infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”.

38. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

39. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión.

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

40. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada²³; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

41. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen.

Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...).

42. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°069-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 16 de marzo de 2022 (folios 185 a 198, la DFI imputó a la administrada no

²³ Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4325-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

haber inscrito en el RNPDP el banco de datos personales de “Usuarios del sitio web”, detectados en la fiscalización.

43. Posteriormente, la administrada con escrito ingresado el con Hoja de Trámite Interno N°122268 de 07 de abril de 2022, presento descargos alegando lo siguiente:

- Que la administrada habría inscrito los bancos datos personales de clientes, trabajadores libros de reclamaciones y usuarios del sitio web a lo que adjunta las resoluciones.

44. Al respecto, dichos argumentos y medios de prueba fueron analizados por la DFI en el Informe N°074-2022-JUS/DGTAIPD-DFI²⁴ de fecha 03 de junio de 2022, precisa lo siguiente:

“(…)

b) *NEW HORIZONS PERÚ S.A. manifiesta que ha realizado la inscripción de los bancos de datos personales detectados en la fiscalización, no obstante, de la documentación presentada (f. 226 a 236), no se acredita la inscripción del banco de datos denominado “Usuarios del sitio web”.*

(…)

45. Posteriormente con escrito ingresado el 14 de julio de 2022²⁵, la administrada alega lo siguiente:

- Que con fecha 12 de junio de 2022, la administrada habría solicitado la inscripción del banco de datos de Usuarios del Sitio web.

46. La DPDP, a fin de verificar si a la fecha de emitir la presente resolución la administrada habría cumplido con solicitar la inscripción del banco de datos personales Usuarios del sitio web, ingreso al sistema del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, observándose que la administrada a la fecha cuenta con los siguientes bancos de datos personales debidamente inscritos conforme al siguiente detalle:

Denominación del banco de datos	Fecha de presentación de la solicitud	Resolución Directoral (RD)	Fecha De RD	Código de inscripción	Estado
Clientes	09 de octubre de 2021	044-2021	22 de enero de 2021	7892	ISNCRITO
Trabajadores	16 de marzo de 2021	2128-2021	12 de agosto de 2021	20632	ISNCRITO
Libro de Reclamaciones	16 de marzo de 2021	2129-2021	12 de agosto de 2021	20633	ISNCRITO

²⁴ Folios 250 al 268

²⁵ Folios 436 al 483

Resolución Directoral N° 4325-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Usuarios de la Página web	12 de junio de 2022	2999-2022	17 de agosto de 2022	23377	ISNCRITO
---------------------------	---------------------	-----------	----------------------	-------	----------

47. En ese sentido, conforme se describe el recuadro, la DPDP pudo determinar que a la fecha de la emisión de la presente resolución la administrada cuenta con el banco de datos personales materia de la presente imputación debidamente inscrito.

48. Conforme alegaba la administrada en sus escritos de descargo que habría presentado el banco de datos personales el 12 de junio de 2022, sobre dicho argumento la DPDP debe precisar que conforme a lo verificado en el Sistema del Registro Nacional de Protección de Datos Personales efectivamente presentó la solicitud de inscripción en dicha fecha, por lo que se tiene por amparados dichos argumentos.

49. Sin embargo, esto es posterior a la notificación de la resolución de imputación de cargos, toda vez que dicha resolución fue notificada el 23 de marzo de 2022.

50. Por lo que la conducta de la administrada debe ser tomada como acción de enmienda, dado que a la fecha dicho banco de datos personales se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

51. En consecuencia, de lo expuesto se concluye que la administrada es responsable de la infracción que se le imputó mediante N°069-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, referida a la obligación de inscripción del banco de datos personales de Usuarios del sitio web, conforme a lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP.

Sobre el incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

52. El artículo 2 de la LPDP establece la definición del flujo transfronterizo de datos personales, que se detalla a continuación:

Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.

53. Por su parte, el Reglamento de la LPDP, respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo, señala lo siguiente:

Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales

Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4325-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.

Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

54. De las normas legales antes citadas, se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales debe ser comunicado a la DGTAIPD, con la finalidad que aquella pueda supervisar el cumplimiento de las exigencias legales para la realización del flujo transfronterizo.

55. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°069-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (Folios 185 a 198), la DFI imputó a la administrada no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo que de los datos personales recopilados en el sitio web www.newhorizons.edu.pe, debido que el servidor físico que aloja la información se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

56. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N°122268 del 07 de abril de 2022²⁶, la administrada alega que habría solicitado la modificación del banco de datos en razón de la fiscalización indicando consignado el flujo trasfronterizo que realiza.

57. Posteriormente, la DFI mediante Informe N°074-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 03 de junio de 2022, en dicho informe se precisó que la administrada no habría inscrito el flujo transfronterizo de los datos personales recabados en los formularios web.

58. Con escrito ingresado con Registro N°222921-2022MSC del 14 de junio de 2022, en el que precisa que el flujo de los bancos de datos de Clientes, Trabajadores, Libro de Reclamaciones se encuentra debidamente inscrito y que sobre el banco de datos personales de Usuarios este se encuentra en trámite.

59. Ahora bien, corresponde a la DPDP analizar los medios de prueba y argumentos presentados por la administrada obrantes en el expediente administrativo sancionador.

60. Al respecto, la administrada en el sitio web www.newhorizons.edu.pe recopila datos personales de peruanos, y el servidor que aloja la información se encuentra en Estados Unidos de América. En los informes técnicos en los que la DFI realizó la evaluación sobre del flujo transfronterizo de datos personales se muestra las capturas de pantalla, en las que acredita que el servidor que permite la transferencia de la información recopilada el sitio web se encuentra en Estados Unidos de América.

61. Ahora bien, la DPDP de oficio ingreso al Sistema del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, constatando que a la fecha cuenta el banco de datos personales de Usuarios de la Página web se encuentra debidamente inscrito, al igual que la comunicación de flujo de dicho banco de datos personales.

²⁶ Folios 201 al 240

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4325-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

62. Al respecto, es importante precisar que la administrada solicitó la comunicación de Flujo del banco de datos de Usuarios de la Página en la Resolución Directoral N°2999-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 17 de agosto de 2022, en dicha resolución se consignó que realiza flujo a Estados Unidos de América por almacenamiento.

63. En consecuencia, a la fecha la administrada ha realizado la comunicación de flujo trasfronterizo del banco de datos de Usuarios del sitio web, pues dicha conducta debe ser tomada como acción de enmienda, toda vez que dicha solicitud fue presentada con posterioridad a la notificación de la resolución de imputación de cargos

64. En consecuencia, según lo establecido en los párrafos precedentes, la administrada cumplió con comunicar el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados mediante el sitio web www.newhorizons.edu.pe, debido que el servidor que aloja la información se encuentra en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”*.

Sobre las sanciones a aplicar a la infracción

65. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

66. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero comas cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁷, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁸.

67. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

²⁷ **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

“Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).”

²⁸ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4325-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de Usuarios del sitio web, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del RLPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"
- La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD2 para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web www.newhorizons.edu.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP. Incurriendo en Infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley".

No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos de, usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización.

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N° 4325-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "1" (se tiene presente que se tratan de un banco de datos personales), lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 1,08 UIT, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No haber cumplido con inscribir en el RNPDP. 1.e.1. No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1. Un banco de datos. 1.e.2. Dos bancos de datos. 1.e.3. Más de dos bancos de datos.	1 2 3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre la omisión de la inscripción ante el RNPDP de los bancos de datos personales, esto implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 La administrada, ha logrado la inscripción del banco de datos personales metería de imputación, por lo que corresponde aplicar acción de enmienda total.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4325-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

En total, los factores de graduación suman un total de -0.30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f4. Intencionalidad	00
Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30%
f1+f2+f3+f4	-0.30%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	1,08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70
Valor de la multa	0.76 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada no ha remitido la documentación que acredite el monto a que ascendieron sus ingresos en el periodo de un año, por lo que la DPDP no puede realizar el análisis si la multa es confiscatoria o no para la administrada, es pertinente señalar que dicha información fue requerida por la DFI.

No haber cumplido con comunicar a la DGTAIPD el flujo trasfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web, para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4325-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo “1” (se tiene presente que se tratan de un banco de datos personales), lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 1,08 UIT, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No haber cumplido con inscribir en el RNPDP. 1.e.1. No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1. Un banco de datos. 1.e.2. Dos bancos de datos. 1.e.3. Más de dos bancos de datos.	1 2 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4325-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre la omisión de la inscripción ante el RNPDP de los bancos de datos personales, esto implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 La administrada, ha logrado la inscripción del banco de datos personales materia de imputación, por lo que corresponde aplicar acción de enmienda total.

En total, los factores de graduación suman un total de -0.30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f4. Intencionalidad	00
Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30%
f1+f2+f3+f4	-0.30%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	1,08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70
Valor de la multa	0.76 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4325-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Al respecto, cabe señalar que, la administrada no ha remitido la documentación que acredite el monto a que ascendieron sus ingresos en el periodo de un año, por lo que la DPDP no puede realizar el análisis si la multa es confiscatoria o no para la administrada, es pertinente señalar que dicha información fue requerida por la DFI.

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada no ha remitido esa documentación, por lo que la DPDP no puede determinar si la multa es confiscatoria.

Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **NEW HORIZONS PERÚ S.A.**, con la multa ascendente a cero coma setenta y seis unidades impositivas tributarias (0.76 UIT), por no inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el bancos de trabajadores, postulantes, proveedores, alumnos, libro de reclamaciones, video vigilancia, visitantes, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

Artículo 2.- Sancionar a **NEW HORIZONS PERÚ S.A.**, con la multa ascendente a cero coma setenta y seis unidades impositivas tributarias (0.76 UIT), por no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, del flujo trasfronterizo de los datos recabados en el sitio web www.newhorizons.edu.pe, debido que el servidor se aloja en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

Artículo 3.- Informar a **NEW HORIZONS PERÚ S.A.** que, contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁹.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4325-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 4.- Informar a **NEW HORIZONS PERÚ S.A.** que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.³⁰

Artículo 5.- Informar a **NEW HORIZONS PERÚ S.A.** que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 6.- Informar a **NEW HORIZONS PERÚ S.A.** que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³¹. Para el pago de la multa deberá considerar el valor de la UIT vigente al inicio de la fiscalización año 2020.

Artículo 7.- Notificar a **NEW HORIZONS PERÚ S.A.** la presente Resolución Directoral.

María Alejandra González Luna
Directora(e) de Protección de Datos Personales

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

³⁰ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

³¹ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.